

ACUERDO DE CRISIS PARA LA COYUNTURA - "COVID-19" F.I.T.A. - SETIA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2020 se reúne por la Federación de Industrias Textiles Argentina (FITA), con domicilio en Reconquista 458, Piso 9º, representada en este acto por su Presidente Sr. Luis Tendlarz, su Pro-Secretario 1º Sr. Edgardo M. Tertzakian y su Apoderado-Gerente Cont. Eduardo Detoma, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Ramírez Bosco, CUIT N°30-52725634-4, domicilio electrónico fita@fita.com.ar, teléfono celular 155-315-7221 (en adelante LA REPRESENTACION EMPRESARIAL) y el Sr. José Eduardo Minaberrigaray, DNI N°18.196.499, en carácter de Secretario Gremial e Interior, domicilio electrónico gremialsetia@hotmail.com.ar, teléfono celular 15-3-786-0929, en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (en adelante LA REPRESENTACION SINDICAL), a efectos de convenir una serie de iniciativas de preservación del empleo en el marco de la grave situación suscitada como consecuencia de la pandemia originada por el coronavirus y el contagio de COVID-19, declarada por las Autoridades Nacionales a partir del dictado del DNU N° 260/2020 y normas complementarias, procurando así superar la presente coyuntura caracterizada por el escenario que seguidamente se describe.

I.- Consideraciones Previas: Que en atención a los DNU 260/2020, 274/2020 y 297/2020, se ha dispuesto la paralización total de las actividades que integran las operaciones y consecuentemente las ventas en el sector Textil que representa LA REPRESENTACION EMPRESARIAL, ello a partir del día 20 de marzo de 2020 y sin que se conozca la magnitud y extensión de esta decisión regulatoria, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades y que determina que se deban adoptar acciones inmediatas de encuadramiento jurídico de las relaciones del trabajo en la emergencia, de modo tal de no agravar aún más la situación social en un contexto de afectación directa en los ingresos de todas las empresas textiles.

Que la retracción de la demanda de los productos textiles que se comercializan, se le sumó la contracción de la oferta como consecuencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio impuesto a la población y la restricción para circular, con el cierre de comercios y centros de compras donde se ubican los Locales de la marca, daño emergente y de fuerza mayor al que se añade el lucro cesante e impacto económico descripto, lo cual ha hecho aún más ruinoso el efecto para las finanzas y la situación económico financiera del global de las empresas, ocasionando un crisis de ingresos que impone actuar rápidamente para sostener así las fuentes de trabajo.

Que como consecuencia de ello, resulta inexorable adoptar un sinnúmero de medidas entre las que se destaca una clara vocación de ambas partes por desplegar una estrategia defensiva del nivel de empleo, preservando recursos humanos y técnicos valiosos para cuando deban reactivarse la actividad, sin perjuicio de tener que discontinuarse todos los turnos diarios de trabajo y para todas las categorías y especialidades que conforman Esta Organización y que por estar encuadradas en el CCT N°123/90, son representadas en su conjunto por la ENTIDAD SINDICAL.

Que este nuevo e inédito escenario, impone implantar medidas e iniciativas que permitan mitigar el escenario de incertidumbre, preservar las fuentes de trabajo y fortalecer el paradigma de colaboración que ha caracterizado y caracteriza al vínculo entre las partes, como una de las fortalezas para enfrentar una crisis de dimensiones inusitadas. Que, al no avizorarse otras alternativas ante semejante e inesperada paralización, más allá de los objetivos y finalidades perseguidas en esta etapa de contención epidemiológica en la que todos los estamentos de la sociedad deben contribuir, la REPRESENTACION EMPRESARIAL propone avanzar en un esquema de suspensión de actividades por las razones de fuerza mayor, conviniendo durante el tiempo en que no se verifiquen prestaciones laborales ni devengamientos salariales, la percepción de una prestación dineraria por suspensión, diseñada para mitigar el impacto económico, conforme incluso lo habilita el Artículo 3ro in fine del DNU N° 329/20.

Que en función de lo descripto y con el único propósito de minimizar las consecuencias negativas sobre el empleo de las personas afectadas, han sido analizadas e identificadas distintas medidas, las que luego de un profundo y prolongado debate, plasman en el entendimiento que integra el presente, resultando compatibles con los propósitos y objetivos definidos por las Autoridades de Gobierno al dictar las medidas de excepción imperantes.

II.- Contenido del Acuerdo

Conforme se expusiera en el acápite I.- del presente instrumento, La REPRESENTACION EMPRESARIAL propone acciones de mitigación y amortiguación en el impacto de esta crisis para regir a lo largo del corriente año, de modo tal de consagrar como principio vector de este entendimiento la colaboración recíproca como mecanismo para elegir las iniciativas más pertinentes, generando así un marco de confianza recíproca, donde la preservación del nivel de empleabilidad existente opere como garantía para actuar con la mayor flexibilidad creativa en el plano organizacional y el consecuente equilibrio social en las fórmulas que en el plano laboral se implanten.

CLAUSULA 1° Ambas Entidades consideran apropiado establecer un marco de estabilidad y previsibilidad ante la incertidumbre planteada, resultando indispensable para darle sustentabilidad a este compromiso establecer un esquema de suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor no imputable al empleador, ni al trabajador, y que rige por regla para todos los empleados representados por la entidad gremial firmante a partir de la entrada en vigencia del presente y con motivo de la prohibición de las actividades productivas que afectan a la totalidad del sector textil.

El presente acuerdo tiene vigencia a partir del 1 de Abril de 2020 y hasta el 31 de Julio de 2020, con posibilidad de prorrogarse en caso que las circunstancias lo ameriten.

En caso de reanudarse las actividades y operaciones de diferentes empresas que integran el sector que se representa, la empresa podrá ir convocando personal conforme este convenio y quien sea convocado cesará en la suspensión, ya sea total o

parcialmente, debiendo percibir por tanto su remuneración habitual en forma proporcional al tiempo trabajado. En caso que el trabajador rechazara la convocatoria sin un motivo legalmente válido, se entenderá que existe una ausencia injustificada.

CLAUSULA 2° Este esquema de suspensiones garantizará la debida subsistencia y cobertura médico asistencial de los trabajadores involucrados, procurando, cuando ello fuera posible y en tanto hubiere una reactivación parcial y/o progresiva de las actividades un esquema de convocatoria paulatino, en la medida que se vayan retomando las actividades.

CLAUSULA 3° Los trabajadores que quedaron dispensados de prestar servicios en los términos del DNU 297/2020, sus complementarios y prórrogas, recibirán por el término de vigencia del presente convenio una prestación dineraria por suspensión en los términos previstos por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo equivalente al 80 % de la remuneración mensual neta, incluidos todos los adicionales convencionales y los que fueran otorgados por acuerdo entre partes, conforme hubiera percibido en jornada normal y habitual, exceptuando nocturnidad, con la salvedad de que el trabajador/a realice jornada nocturna fija y los rubros horas extraordinarias, viatico y premio producción. Todas las sumas abonadas durante el periodo de suspensión, serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones así como días trabajados a tales efectos. Asimismo, se garantiza el pago por parte de la empresa de la contribución patronal del 6% con destino a la Obra Social y de realizar la retención del aporte personal de cada trabajador del 3% con destino al Régimen de Obras Sociales, con más el porcentaje usual de retención de aportes del trabajador a favor del sindicato. Adicionalmente corresponderá la contribución de la empresa del 4% de F.A.S. para el caso de que el trabajador/a preste tareas efectivamente y del 3% F.A.S. para el caso de que el trabajador/a se encuentre comprendido en la suspensión acordada en esta cláusula. Para el cálculo de cada día de suspensión en que corresponda liquidar la asignación no remunerativa convenida, se tomará la jornada de trabajo normal y habitual pactada entre el trabajador y la empresa.

Durante las suspensiones dispuestas con arreglo a lo aquí previsto, los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 6 del Decreto 1245/96, sustituido por el art. 2°, del Decreto 592/2016.

CLAUSULA 4° Las empresas que hayan gestionado la obtención de beneficios asistenciales ofrecidos por el Estado Nacional en el marco del Decreto 332/20. El eventual beneficio obtenido o aquel que en el futuro se ofrezca y otorgue, que tenga por destino complementar el ingreso del trabajador, será considerado a cuenta del pago de la asignación no remunerativa pactada en el punto anterior, debiendo las empresas abonar el saldo restante hasta completar la asignación pactada, ello de conformidad con el art. 8 último párrafo del DNU 332/20.

Las empresas que no reciban subsidios salariales conforme el DNU 332/20, verán reducida la asignación del art. 223 bis LCT pactada en la cláusula 3ra. Al 75% de los mismos conceptos.

CLAUSULA 5° Los trabajadores presten tareas en forma remota (teletrabajo), percibirán la remuneración normal y habitual en la proporción en que efectivamente prestaren tareas y el resto de las horas hasta completar la jornada completa se liquidará como asignación no remuneratoria en los términos del art. 223 bis LCT,

conforme los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

CLAUSULA 6° Las empresas se obligan a no despedir personal invocando causales de fuerza mayor y/o falta de trabajo y/o razones económicas no imputables a ella, por el tiempo que dure la presente situación excepcional, en línea con la garantía prevista en el DNU N° 487/20.

CLAUSULA 7° Se establece que el personal que se encuentre en condición de suspendido podrá ser convocado (con la mayor antelación posible a los efectos de que el permiso de circulación no pueda obtenerse por colapso del sistema informático del otorgante) al/los establecimiento/s, o al lugar que las empresas definan, para realizar actividades excepcionales y que no se hayan previsto, y/o de capacitación, y/o habilitación técnica y/o de mantenimiento, o aquellas que las Entidades determinen en cada caso, para cada especialidad y conforme a los escenarios cambiantes que la coyuntura plantee.

En este caso, la empresa podrá comunicar el empleado por los medios electrónicos disponibles.

CLAUSULA 8: Quedan exceptuados de la obligatoriedad de la convocatoria los trabajadores comprendidos por el art. 7 del Decreto 408/2020 y no podrán ser convocados aquellos a los que se refiere el art. 7, incisos a), b) y c) del Decreto 260/2020. Para ser encuadrado entre los grupos de riesgo conforme el art. 7 del Decreto 408/2020 se estará a los registros que obran en el legajo de la empresa o, en su defecto, a un certificado médico de establecimiento de salud pública, no siendo suficiente cualquier otro certificado médico. Se establece que el personal que se encuentre en las condiciones descriptas por el art. 7 del Decreto 408/2020 deberá percibir la remuneración normal y habitual al 100%, mientras que los encuadrados en el Decreto 260/2020 ya mencionados entrarán en la regla de suspensión en los términos del art. 223 bis LCT. De la misma manera, las personas que se encuentren en licencia por enfermedad conforme arts. 208 y sigs. LCT quedarán automáticamente suspendidas en los términos del mismo art. 223 bis LCT y conforme la cláusula tercera de este acuerdo, hasta que cese su imposibilidad de trabajar o la vigencia del presente.

CLÁUSULA 9: Las partes fijan en la suma de \$60,00 (pesos sesenta) por trabajador convenionado el valor de la contribución adicional para capacitación y gastos de sepelio, establecida por el artículo 34 segundo párrafo del CCT 123/90, durante la vigencia del presente acuerdo

CLAUSULA 10: El SETIA rechaza la solución originalmente planteada por la REPRESENTACION EMPRESARIAL en el Expediente N° EX-2020-30896051-APN-MT, pero atento la situación excepcional de sanidad que es de público conocimiento y con el fin de mantener las fuentes de trabajo de todos los trabajadores que se encuentran encuadrados bajo el CCT N°123/90 que suscribe esta Entidad Sindical, nada tendrá que objetar al respecto y suscribe el presente a tal fin.

III.- Compromiso de Previsibilidad y colaboración. Las partes se comprometen a preservar un marco de paz social y colaboración durante cada una de las instancias que involucra el presente Acuerdo, el que se comprometen a presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a efectos de su pertinente

homologación, conforme a las previsiones estipuladas en la Ley 14.250, suscribiendo las partes el presente Acuerdo. A tales fines, las partes se comprometen a mantener un diálogo permanente y agotar instancias de negociación antes de adoptar medidas unilaterales que pudiera redundar en perjuicio de la otra.

IV.- Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

V. El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

FITA

SETIA



